

**PROCESO: RD-11001310303920220009800- DTE- ANA SILVIA BERMÚDEZ- VS- JUAN ALEJANDRO GARCÍA Y/OTRO**

Tito Ochoa Rojas <taor61@hotmail.com>

Mar 26/09/2023 10:02

Para:Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gerencia.interservice@outlook.com

<Gerencia.interservice@outlook.com>;legal.interservice@outlook.com <legal.interservice@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (322 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION .pdf;

Señora  
**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
[J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E. S. D.

Ref.:

RADICADO:	<b>2022-0039</b>
DEMANDANTE:	<b>ANA SILVIA BERMÚDEZ</b>
DEMANDADOS:	<b>JUAN ALEJANDRO GARCÍA Y/OTRO</b>

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal interpongo recurso de **Reposición y en subsidio Apelación** en contra del auto del 22 de septiembre notificado por estado el 25 el mismo mes y año, en el cual el despacho procedió a DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, el cual me permito sustentar así:

En el auto aquí atacado por medio del cual se decretan pruebas solicitadas por las partes, sin explicación alguna no decretaron el interrogatorio de parte a los demandados solicitados, cuando se recorrió la contestación de la demanda y las excepciones por parte del suscrito togado, solicite los interrogatorios de parte de los demandados.

1. El señor **JUAN ALEJANDRO GARCÍA**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía #79.470.793 de Bogotá.
2. El representante legal de la aquí demandada **USO MÚLTIPLE S.A.S** con Nit-901.153.169-0, representada Legalmente por **YELITZA CAROLINA CHAVES AMAYA** identificada con C.C.52.176.817 de Bogotá y/o quien haga sus veces.

Su señoría Frente a la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandada, señor **JUAN ALEJANDRO GARCÍA**, Cuando se recorrió la contestación de la demanda y las excepciones por parte del suscrito solicite al despacho:

**“FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL**, solicitada por la parte pasiva, desde ya solicito con el debido respeto no sea admitida, ya que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P. ya que no cumplieron cabalmente los presupuestos señalados en la norma en cita, e indicando concretamente su pertinencia, su conducencia y utilidad. “

Como se puede observar en la contestación de la demanda por parte de la pasiva, no hizo referencia cual era el objeto de ser escuchado el testigo sr. JORGE ARNULFO PACHÓN ESPITIA.

Su señoría las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: “1) generales, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y 2) especiales, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

En relación con el testimonio decretado por el despacho, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”, advirtiendo el art. 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de- 1) identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y 2) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. “Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio.

El artículo 213 del C.G.P. dijo: “La disposición hace una advertencia perentoria: que, para poder decretar la prueba testimonial, debe reunir los requisitos indicados en el art. 212, no tan solo uno de ellos, sino todos. Esta norma es de orden público y, por tanto, la misma debe ser acatada. Es

que, dentro del terreno jurídico, y muy especialmente en el jurídico-procesal, no hay más que dos opciones posibles: la sumisión o pleno acatamiento, o desvinculación a las reglas del derecho; su desatención no es posible, pues la claridad de la norma no lo permite.

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.

Pero el Código General del Proceso es más severo en ese aspecto y perentoriamente pide que se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar, lo cual no cumplió la pasiva cuando solicito la prueba testimonial del señor JORGE ARNULFO PACHÓN ESPITIA. No hizo mención alguna para que se necesitaba el testimonio del testigo en el proceso de referencia.

Su señoría los requisitos o exigencias del art. 212 del C.G.P. no se pueden observar como simple formalidades, toda vez que le sirven al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, sin perder de vista que es de vital importancia a la contraparte que tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, para poder preparar su conainterrogatorio.

Si bien es cierto por la pasiva se identificó al testigo por su nombre y apellidos, el lugar donde pueden ser citado, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar que el señor **JORGE ARNULFO PACHÓN ESPITIA**, no indico sobre que depondría, no indico absolutamente nada para que la concurrencia del testigo, si era sobre los hechos de la demanda y las pretensiones, o la contestación de la demanda o sus excepciones.

Echar de menos de menos el requisito ya referenciado es desconocer lo normado en este aspecto por el C.G.P. respecto a la petición de la prueba testimonial en la cual exige la enunciación concreta de los hechos de la prueba.

### **Solicitud.**

Por las razones aquí expuestas, con el debido respeto solicito se decreten los interrogatorios de parte solicitados en tiempo y forma por la parte actora.

Igualmente, no se decrete la prueba testimonial solicitada por la parte demandada sr. Juan Alejandro García. la misma debe ser desechada por el despacho por no cumplir con lo normado en el artículo 212 del C.G.P. razón por la cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio Apelación en contra de las pruebas solicitadas por la pasiva y decretada en el numeral 2.2. del auto aquí atacado.

Atentamente;



TITO ALFONSO OCHOA ROJAS.

C.C.-19459.726 de Bogotá.

T.P.-97397 del C.S.J.

Cel- 3103121020